



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 103085 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

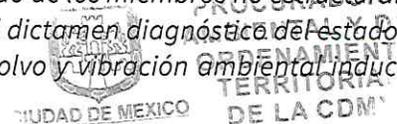
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-624-SPA-486 y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536 y PAOT-2021-3719-SPA-2905** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1.- (...) *Riesgo a la salud, daño al ambiente, derivado de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas por la emisión de gases o partículas al ambiente, y sin respetar la inviolabilidad del domicilio (...) C) Los días 4, 6, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, de enero, 3 y 4 de febrero, todos del año 2021, durante la noche y en especial en la madrugada, se respiró un intenso olor característico al del "asfalto" hasta el interior de mi domicilio, ocasionando náuseas, dolor abdominal e imposibilitando dormir (...) F) Los hechos denunciados que se obvian, son originados de las instalaciones y el domicilio señalado de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas [con domicilio ubicado en Avenida del Imán, número 263, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán] pues desde la vía pública, organolépticamente se percibe y se advierte la procedencia y la intensidad (...)*

2.- (...) *Vibraciones en casa habitación debido a la operación de la planta de asfalto, la vibración debido a la operación de la planta de asfalto es demasiada la cual pone en riesgo las construcciones cercanas a la misma (...) se han presentado fuertes vibraciones y emisiones de polvo debido a la operación de planta de asfalto ubicada en Avenida del Imán, número 263, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán (...) Por lo que solicitamos los siguiente estudios: estudio geofísico en modalidad de vibración ambiental con la finalidad de estimar el periodo de vibración dominante de una casa habitación (estructura) (...) estudio ambiental de emisiones de polvo, con el fin de determinar el material particulado producido por la operación de la planta de asfalto y estos se encuentran dentro de la normatividad aplicable. Visita de inspección ocular general de la construcción, inspección ocular de los miembros estructurales y estado de los miembros no estructurales. Con el fin de asegurar la casa habitación requerimos la elaboración del dictamen diagnóstico del estado de seguridad estructural de la casa habitación debido a la emisión de polvo y vibración ambiental inducida por maquinaria en operación de la Planta de Asfalto (...)*





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 33085 -2023

3.- (...) las emisiones de partículas contaminantes y olores (petróleo) provenientes de la planta de asfalto (...) [en el domicilio ubicado en Avenida del Imán, número 263, colonia Ajusco Coyoacán, Alcaldía Coyoacán]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

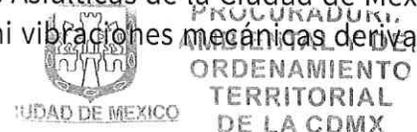
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y vibraciones, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de vibraciones mecánicas es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, personal adscrito esta Entidad llevó a cabo en distintos horarios dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de la Planta de Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, diligencias en las que no se constataron emisiones a la atmósfera ni vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento de ésta.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03085 -2023

No obstante lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, remitiera a esta Entidad un informe detallado de los mecanismos con los que cuenta la planta en comento para mitigar las emisiones contaminantes (partículas a la atmósfera, sonoras, olores y vibraciones) generadas durante el desarrollo de sus actividades; al respecto, dicha Dirección hizo del conocimiento que la planta de mérito tiene por objeto producir mezcla asfáltica para trabajos de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades de la Ciudad de México, misma que se encuentra comprometida a observar de manera estricta las normas ambientales vigentes que regulan la materia, por lo que se obtuvo la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), al efectuar los ajustes de modernización y procesos productivos, realizando estudios de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, ruido y vibraciones, corroborando así el cumplimiento de las normas en materia ambiental.

Adicionalmente, la citada Dirección informó que se sumaron a las acciones adoptadas por esa Unidad Industrial, la utilización de gas natural en lugar de diésel; la disminución de la temperatura en el proceso de producción, disminuyendo así la generación de humos azules; la reducción de la superficie de la planta, la cual era de 178,207.26 m², de los cuales aproximadamente 80,136.00 m² se destinaron a la construcción de un parque; la plantación de 163 árboles, 23 mil 292 arbustos y 14 mil 908 plantas, destinando 16,876.85 m² a áreas verdes, reservando para la operación de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas una superficie menor a los 60,000 metros cuadrados, representando apenas el 30% de la superficie que originalmente venía ocupando ese órgano desconcentrado. Asimismo, que la planta de interés cuenta con una resolución emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la cual se exenta a ésta de las medidas aplicables a las fuentes fijas de la industria manufacturera, durante los primeros tres días de declarada la FASE I de Contingencia Ambiental Atmosférica por ozono y/o partículas menores a 10 micrómetros, que contempla el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se anexaron los resultados obtenidos en los estudios ambientales en materia de emisiones a la atmósfera, llevados a cabo por un laboratorio autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los que se acredita que la Planta Productora de Mezclas Asfálticas cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03085 -2023

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos al interior de las instalaciones de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, en donde se realizó un recorrido con personal directivo de la citada planta, quienes mencionaron algunas de las acciones tomadas para disminuir la problemática denunciada, las cuales consisten en la reducción de la temperatura en la producción del asfalto; la utilización de gas natural; la prohibición de la utilización del escape de los camiones recolectores de asfalto, en un radio menor de 7 km de la planta; en el reciclaje del material de rechazo y en la adquisición de un equipo recolector de polvos con filtros, siendo este último constatado durante la diligencia.

Aunado a lo anterior, a efecto de determinar si las vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante las mediciones, excedía los límites máximos permisibles de recepción de vibraciones, ya que se obtuvo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0339 m/s^2 , 0.0340 m/s^2 y 0.0338 m/s^2 , respectivamente.

En consecuencia, mediante oficio se hizo del conocimiento de la Dirección General de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, el resultado del estudio de vibraciones mecánicas realizado por personal adscrito a esta autoridad ambiental, solicitándole a su vez informara las acciones que se llevarían a cabo para mitigar de manera eficaz las vibraciones mecánicas que se producían durante las actividades de la planta objeto de investigación.

Al respecto, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, en la que participaron personal de esta Subprocuraduría y de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, manifestando estos últimos que en la fecha y hora en la que personal de esta Entidad realizó el estudio de vibraciones mecánicas, la planta en comento ya no se encontraba efectuando actividades relacionadas con la producción de mezclas asfálticas, comprobando su dicho, a través de las bitácoras del laboratorio de control de calidad, reporte de control de descarga de mezclas asfálticas de la Subdirección de Control de Calidad y Distribución de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, asimismo, que para la obtención de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), se contrataría a un laboratorio ambiental acreditado, mismo que realizaría un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, sobre las calles San Valentín y Avenida Santa Úrsula, de la colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, correspondiente al funcionamiento de la planta, por lo que, en caso de determinarse que se excedían los límites establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se llevarían a cabo las acciones de mitigación correspondientes a fin de cumplir con la normatividad ambiental.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03085 -2023

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó tres reconocimientos de hechos, dos de ellos en horarios nocturnos y otro en horario diurno, en las inmediaciones de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas, donde se hicieron recorridos sobre las vialidades Avenida del Imán, San Guillermo, Rey Papatzin, San Jorge, San Alejandro, San Valentín y San Faustino, sin que en dichas diligencias, se constataran emisiones a la atmósfera provenientes de la planta motivo de la denuncia.

Subsecuentemente, la Subdirección de Control de Calidad y Distribución en la Planta Productora de Mezclas Asfálticas, mediante oficio hizo del conocimiento de esta Entidad que de los estudios de vibraciones mecánicas realizados por un laboratorio ambiental acreditado, sobre las calles San Valentín y Avenida Santa Úrsula, de la colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, correspondientes a las actividades de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas, se desprendió que existe una fuente desconocida que genera vibraciones en niveles altos, ya que sin el funcionamiento de la maquinaria con la que opera la planta, se registraron altos índices de vibración, mismos que al encender la maquinaria, se incrementaron en porcentajes mínimos, lo que denotaba que las actividades de ese Órgano Desconcentrado, no rebasaba los niveles permitidos por la norma NADF-004-AMBT-2004, siendo otro fenómeno no identificable la principal fuente de las vibraciones, observándose lo anterior, en los resultados de los estudios en comento.

Por ello, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes indicaran si las problemáticas denunciadas continuaban, de ser así, precisaran los días y horarios en que éstas se presentaban, a fin de constatar las mismas y llevar a cabo las gestiones correspondientes; al respecto, dos de las personas denunciantes manifestaron vía electrónica, que las emisiones a la atmósfera y las vibraciones mecánicas provenientes de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas, aún persistían, presentándose regularmente en las madrugadas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, informara a esta Subprocuraduría si se contaba con antecedentes respecto a la emisión de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México; al respecto, la referida Dirección remitió a esta Entidad copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y de los anexos a), b), d) y e).

Finalmente, personal adscrito a esta autoridad ambiental llevó a cabo un reconocimiento de hechos dentro del horario en que las personas denunciantes manifestaron que se presentaba la problemática denunciada, donde se realizó un recorrido por las vialidades Avenida del Imán, San Guillermo y Rey Papatzin, en el que si bien se observaron luminarias encendidas al interior del inmueble, no se constataron emisiones a la atmósfera, ni sonoras, así como tampoco vibraciones mecánicas; en el acto, el personal actuante permaneció en el sitio alrededor de 30 minutos, sin que las condiciones cambiaran.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200: 1130:5 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, ni vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo 7 reconocimientos de hechos en distintos días y horarios, en las inmediaciones de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, ubicada en Avenida del Imán, número 263, colonia Ajusco Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, sin que en alguna diligencia se constaran emisiones a la atmósfera provenientes del funcionamiento de ésta, aunado a que en una de ellas, se observó que la planta citada cuenta en su interior con un equipo recolector de polvos con filtros.
- La Dirección General de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, informó que para la obtención de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), se efectuaron en la planta de mérito ajustes de modernización y procesos productivos, y se realizaron estudios de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, ruido y vibraciones, acreditando el cumplimiento de las normas en materia ambiental; adicionalmente, que se sumaron a las acciones adoptadas por esa Unidad Industrial, la utilización de gas natural en lugar de diésel; la disminución de la temperatura en el proceso de producción; la reducción de la superficie de la planta para la construcción de un parque y la plantación de 163 árboles, 23 mil 292 arbustos y 14 mil 908 plantas. Asimismo, se hizo del conocimiento que la planta de interés cuenta con una resolución emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la cual se exenta a ésta de las medidas aplicables a las fuentes fijas de la industria manufacturera, durante los primeros tres días de declarada la FASE I de Contingencia Ambiental Atmosférica por ozono y/o partículas menores a 10 micrómetros, que contempla el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México. Por otra parte, se anexaron los resultados obtenidos en los estudios ambientales en materia de emisiones a la atmósfera, llevados a cabo por un laboratorio autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los que se acredita que la Planta Productora de Mezclas Asfálticas cumple con los límites máximos permisibles establecidos en las normas NOM-085-SEMARNAT-2011 y NOM-043-SEMARNAT-1993.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03085. -2023

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, acreditándose que se excedían los límites máximos permisibles de recepción de vibraciones, ya que se obtuvo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0339 m/s^2 , 0.0340 m/s^2 y 0.0338 m/s^2 , respectivamente; sin embargo, en una reunión de trabajo personal de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, manifestó que en la fecha y hora en la que personal de esta Entidad realizó el estudio de vibraciones mecánicas, la planta en comento ya no se encontraba efectuando actividades relacionadas con la producción de mezclas asfálticas, comprobando su dicho, a través de las bitácoras del laboratorio de control de calidad, reporte de control de descarga de mezclas asfálticas de la Subdirección de Control de Calidad y Distribución de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México.
- La Subdirección de Control de Calidad y Distribución de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta autoridad ambiental, que de los estudios de vibraciones mecánicas realizados por un laboratorio ambiental acreditado, sobre las calles San Valentín y Avenida Santa Úrsula, de la colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, correspondientes a las actividades de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas, se desprendió que existe una fuente desconocida que genera vibraciones, ya que sin el funcionamiento de la maquinaria con la que opera la planta, se registraron altos índices de vibración, mismos que al encender la maquinaria, se incrementaron en porcentajes mínimos, lo que denotaba que las actividades de ese Órgano Desconcentrado, no rebasaba los niveles permitidos por la norma NADF-004-AMBT-2004.
- La Dirección General de la Planta Productora de Mezclas Asfálticas de la Ciudad de México, remitió a esta Entidad copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México y de los anexos a), b), d) y e).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-624-SPA-486
y acumulados PAOT-2021-687-SPA-536
PAOT-2021-3719-SPA-2905**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 03085 -2023

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



 CIUDAD DE MÉXICO
 PROCURADURÍA
 AMBIENTAL Y DE
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR 